

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2023/2024**  
**Convocatoria: Julio**

**LA FE PÚBLICA JUDICIAL**  
**Judicial public faith**



Realizado por la alumna D<sup>a</sup>. MILAGROS ANAHÍ PANE MARTÍNEZ (78859766-B)

Tutorizado por el Profesor D. JUAN MANUEL PÉREZ RAMOS

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

ABSTRACT

The strike of the Lawyers of the Administration of Justice, with the paralyzation of judicial proceedings, generated a commotion in the Spanish justice system. The different opinions of jurists, judges, magistrates, lawyers, and the LAJs themselves, were the subject of discussion, raising doubts about the importance of imparting judicial public faith in the process and, in turn, obtaining effective judicial protection.

The two fundamental rights included in the Magna Carta of our Spanish State have been in conflict: the right to strike of the LAJs and the right of citizens to obtain effective judicial protection.

The purpose of this Final Degree Project is to analyze the figure of the LAJ, as well as his main functions and his participation in the process; to study the evolution and the concept of judicial public faith; and to observe how the strike of this legal body affected the realization of the judicial processes in which citizens obtain effective judicial protection.

**Key Words:** Lawyers of the Administration of Justice, judicial public faith, strike of the LAJs, effective judicial protection.



RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La huelga de los Letrados de la Administración de Justicia, con la paralización de los procedimientos judiciales, generó un revuelo en la justicia española. Las diversas opiniones de juristas, jueces, magistrados, abogados, y los propios LAJ, fueron objeto de discusión haciendo surgir dudas sobre la importancia de impartir fe pública judicial en el proceso y, a su vez, obtener la tutela judicial efectiva.

Se trata de dos derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna de nuestro Estado español que se han visto en conflicto: el derecho a huelga de los LAJ y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Este trabajo tiene el fin de analizar la figura del LAJ, así como sus funciones principales y su participación en el proceso; estudiar la evolución y el concepto de fe pública judicial; y observar cómo afectó la huelga de este cuerpo jurídico a la realización de los procesos judiciales en los que los ciudadanos obtienen la tutela judicial efectiva.

**Palabras clave:** Letrado de la Administración de Justicia, fe pública judicial, huelga de LAJ, tutela judicial efectiva.

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. LA FE PÚBLICA .....</b>	<b>6</b>
2.1. Qué es la fe pública judicial .....	7
2.2. Cómo surge la fe pública y los LAJ.....	9
2.3. Diferencias entre la fe pública judicial y notarial .....	13
<b>3. DE “SECRETARIOS JUDICIALES” A LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....</b>	<b>14</b>
3.1. Letrados de la Administración de Justicia.....	17
3.2. Funciones y competencias.....	19
3.3. La oficina judicial.....	20
3.4. Participación del LAJ en los procesos .....	22
<b>4. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA VS. DERECHO A LA HUELGA DE LOS LAJ .....</b>	<b>27</b>
4.1. Críticas a la paralización de vistas y juicios .....	30
4.2. Razones por las que se pueden celebrar juicios sin LAJ .....	32
<b>5. LA FE PÚBLICA JUDICIAL NO PUEDE DEJAR DE EXISTIR.....</b>	<b>35</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>37</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>39</b>



## 1. INTRODUCCIÓN

El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (24/01/2023), tuvo comienzo la huelga de los Letrados de la Administración de Justicia, dándose por finalizada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27/03/2023). Dos meses de huelga supusieron un gran parón en la justicia española, dando lugar a suspensión de juicios y vistas, acumulación de demandas pendientes y millones de euros retenidos en las cuentas de consignaciones<sup>1</sup>. Esto, ha puesto en evidencia las grandes repercusiones que una huelga en el ámbito judicial puede tener, no solo sobre el sistema de justicia, sino también sobre los derechos de los ciudadanos y la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.

El Letrado de la Administración de Justicia, el antiguo Secretario Judicial, ha tenido una gran relevancia en el proceso durante toda la historia, ya que se trata de un Cuerpo Superior Jurídico con una amplia variedad de funciones y competencias, entre las cuales se destaca la impartición de la fe pública judicial como garantía de un sistema judicial seguro.

Este trabajo se propone analizar la figura del Letrado de la Administración de Justicia, sus funciones y competencias esenciales y el rol que cumplen durante el proceso. Analizando, como aspecto principal, la evolución y el concepto de fe pública judicial.

Por otro lado, se propone observar el conflicto existente entre dos derechos fundamentales: el derecho a huelga de los trabajadores (en este caso los Letrados de la Administración de Justicia), y el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva en un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas.

Y, por último, examinar las opiniones obtenidas de la doctrina y la jurisprudencia para la resolución del conflicto.

---

<sup>1</sup>Disponible en: <https://confilegal.com/20230328-hoy-se-acaba-la-huelga-de-los-laj-justicia-y-el-comite-de-huelga-ya-han-firmado-el-acuerdo/> [30/06/24].

## 2. LA FE PÚBLICA

Según la RAE la fe pública es “*la facultad con la que están investidos determinados agentes para certificar que los hechos que les constan son verdaderos y auténticos*”<sup>2</sup>. De esta definición sacamos en claro dos ideas: por un lado, que es una facultad que sirve para garantizar y dar seguridad jurídica a ciertos hechos; y, por otro lado, que solo determinados sujetos ostentan esta facultad.

Según a la clase de hecho a que se refiere, la fe pública puede dividirse en:

- Fe pública notarial. Viene dada por el Notario, “*el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido y puedan tener fuerza ejecutiva*”<sup>3</sup>. El notario confiere autenticidad a contratos de Derecho Privado, actuando así en actos privados extrajudiciales.
- Fe pública registral. Se trata del “*Principio en virtud del cual el contenido de los registros se presume exacto, con una presunción iuris et de iure, y cuya finalidad es dar seguridad al tráfico jurídico*”<sup>4</sup>. En otras palabras, sirve para que el tercero adquirente a título oneroso de buena fe, tenga la seguridad jurídica de que el Registro es exacto y a su favor. Este tipo de fe pública se encarga de confirmar quién posee los derechos reales registrados, su existencia, su contenido y sus condiciones, por tanto, solo alcanza la titularidad jurídica.
- Fe pública judicial. De la cual hablaremos a continuación.

---

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/fe-p%C3%BAblica>> [16/10/2023].

<sup>3</sup> ERNESTO TARRAGÓN, A.: “La función notarial: su fundamento. Concepto de notario; examen del artículo 1. Del Reglamento Notarial. Características del notariado latino”, en AA.VV. (BORREL, J.): *Derecho notarial*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 14.

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/fe-p%C3%BAblica-registral>> [16/10/2023].

## 2.1. Qué es la fe pública judicial

Dotar de fe pública judicial a un acto consiste en “*dejar constancia fehaciente de los actos procesales que se realicen y de la producción de hechos con trascendencia en el proceso mediante las oportunas actas y diligencias*”<sup>5</sup>. Es una función del Letrado de la Administración de Justicia.

Existe una multitud de definiciones sobre lo que la fe pública judicial es. Podría resultar muy trabajoso encontrar una definición que recoja de forma absoluta todos los aspectos que la fe pública judicial engloba.

Cuando hablamos de fe pública judicial nos referimos a la “*Autoridad legítima atribuida a los Letrados de la Administración de Justicia mediante la cual su actuación de documentación en el curso del procedimiento, en el ejercicio de sus funciones, confiere a los documentos una presunción de autenticidad y veracidad de su contenido*”<sup>6</sup>.

La fe pública judicial es la potestad del estado para brindar seguridad a los actos procesales, por tanto, es la garantía procesal del ciudadano de que lo sucedido en el acto del juicio tiene veracidad, es decir, viene a respaldar el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de nuestra Constitución Española<sup>7</sup> y, a su vez, el derecho a un proceso público con todas las garantías del artículo 24.2 CE. Es por esto, por lo que podemos afirmar que la fe pública judicial es esencial para mantener la integridad y la confianza en los procesos, ya que, se presume que los actos realizados en estos son veraces y seguros.

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: “El personal no juzgador”, en AA.VV. (ASENCIO MELLADO, J.M., Dir.): *Introducción al Derecho Procesal*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 123.

<sup>6</sup> Disponible en [https://insignis-aranzadidigital-es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018b5c2364c212532370&marginal=&docguid=I6a60cc00254311e0b4f201000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_dicc\\_juridico;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis-aranzadidigital-es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018b5c2364c212532370&marginal=&docguid=I6a60cc00254311e0b4f201000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_dicc_juridico;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#) [23/10/2023].

<sup>7</sup> Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978 (en adelante CE).

Para asegurar todo lo anteriormente dicho, el artículo 453.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>8</sup> nos deja claro qué sujeto es el que ostenta la potestad de otorgar esa seguridad a los actos procesales exponiendo que *“1. Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.*

*Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.*

*2. Los letrados de la Administración de Justicia expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.*

*3. Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.*

*4. En el ejercicio de esta función no precisarán de la intervención adicional de testigos”.*

Este artículo es de suma importancia para el entendimiento de ciertos rasgos de la fe pública judicial. En primer lugar, podemos afirmar le corresponde a los LAJ el ejercicio de la fe pública judicial con exclusividad y plenitud y, esto significa que son los únicos responsables de certificar actos procesales y dar fe de los documentos y actos que se producen durante el proceso desempeñando así un importante papel en el funcionamiento de los Tribunales.

En segundo lugar, vemos que la fe pública judicial es ejercitable porque es una función, concretamente es una función que tienen los LAJ para dotar de autenticidad a actos y documentos procesales. Esto nos lleva, por tanto, a caer en la cuenta de que la fe pública judicial no es un instrumento ya que, esta se basa en la certificación por parte de un jurista independiente (LAJ) de la autenticidad de las actuaciones procesales, sin

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE nº 157, de 02 de julio de 1985 (en adelante LOPJ).

importar cual sea el instrumento utilizado, ya sea un documento escrito o una grabación del sonido y de la imagen, la clave es que el LAJ respalde la veracidad de los actos procesales.

Por último, queda claro por el punto 4 del artículo que está siendo analizado, que para llevar a cabo esta función no se requiere la presencia de testigos.

TOME PAULE, se refería a la fe pública como la *“calidad que conlleva una fuerza probatoria especial, impuesta por el Estado, que exige la credibilidad de la actuación realizada y documentada en el proceso. Tiene una doble extensión ya que asevera que el acto procesal se realizó y también las formalidades que se cumplieron en su realización: cómo se realizó. La fe pública es una absoluta necesidad. No se trata de una creación artificiosa del derecho, sino de una necesidad sentida en todos los tiempos. Es el soporte básico de la cosa juzgada y tiene su principal razón de ser en los principios de eficacia y seguridad jurídica. La fe pública garantiza, de modo exclusivo, el cumplimiento de la ley procesal”*<sup>9</sup>.

## 2.2. Cómo surge la fe pública y los LAJ

La fe pública judicial tiene sus raíces en las antiguas prácticas jurídicas, en las que se necesitaba una persona imparcial que se encargara de documentar y dar veracidad a los actos procesales con el fin de garantizar la autenticidad de dichos actos. Es así como surgieron los escribanos como los únicos depositarios de la fe pública.

La palabra “escribano” proviene del latín “*scribanus*”, y hace referencia a las personas autorizadas para dar fe en las escrituras y actos procesales. Según la RAE, escribano es la *“persona que por oficio público está autorizada para dar fe de las escrituras y demás actos que pasan ante él”*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> TOME PAULE. Segundas Jornadas sobre la Fe Pública Judicial. Alicante 1986, pág. 101.

<sup>10</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [05/06/2024].

Durante la Crisis del Imperio Romano, debido al colapso de la estructura jurídica romana y la llegada del feudalismo, la fe pública fue ejercida principalmente por obispos y nobles, y siendo el Rey el máximo depositario de esta fe.

Durante la Edad Media, la Iglesia, como institución, monopolizaba el conocimiento y la escritura, y los religiosos eran los encargados de documentar las sentencias y las resoluciones de los reyes debido a su habilidad para leer y escribir y su prestigio moral.

Se dividirán tres periodos históricos de notables cambios y evolución en el papel de los escribanos y en su institucionalización:

- 1- Hasta la Ley del Notariado de 1862: es el periodo inicial, donde los escribanos eran los principales depositarios de la fe pública.

Desde la Alta Edad Media, existían disposiciones que regulaban la figura del escribano, un funcionario público encargado de redactar escrituras públicas y actuar en procedimientos judiciales. Los escribanos se conocían como “tabeliones” en Roma y como “notarios” en la Iglesia, y su oficio se reguló por diversas leyes antiguas españolas. Los escribanos tenían la responsabilidad de documentar los procesos judiciales y otros actos, y desempeñando también otras funciones que, a día de hoy, pueden corresponder también a los notarios.

La figura del escribano fue evolucionando con el tiempo y se reconoció su importancia en documentos legales relevantes como, por ejemplo, el Fuero Real (promulgado por Alfonso X de Castilla). Y, con el tiempo, se establecieron requisitos muy estrictos para ser escribano, como la necesidad de ser seglar, superar los veinticinco (25) años de edad, realizar un examen oficial y tener buena reputación.

En el siglo XIII, la figura del escribano se consolidó en todos los ordenamientos peninsulares, y su función se expandió incluyéndose la figura del escribano en pleitos



civiles y penales. Se exigía que los escribanos fueran profesionales competentes y sus roles se regulaban minuciosamente en varios textos legales.

A lo largo de los siglos, se publicaron leyes que reiteraban las funciones de los escribanos y trataban de corregir abusos. A pesar de las críticas, los escribanos gozaban de un alto reconocimiento por su papel crucial en la administración de justicia y la documentación pública. Se distinguían diferentes categorías de escribanos, como los de Cámara, de Juzgados, y de Audiencias, cada uno con funciones específicas.

El escribano se convirtió en una figura esencial para asegurar la legalidad y la correcta documentación de los procesos judiciales, y su oficio fue progresivamente regulado para asegurar su eficiencia y lealtad en el ejercicio de sus funciones.

2- Hasta la LOPJ de 1870: se produce una evolución del papel de los escribanos y el marco jurídico que los regula.

Hasta la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 en España, las funciones de fe pública judicial y extrajudicial se desempeñaban por los escribanos. La ley separó estas funciones y designó a los notarios para la fe pública extrajudicial y mantuvo a los escribanos para la judicial. La transición permitió que los escribanos que ejercían ambas funciones continuaran hasta que vacaran sus puestos, pudiendo nombrar sustitutos para las funciones judiciales.

Varios decretos y leyes entre 1863 y 1870 regularon estos roles, incluyendo la creación de nuevos puestos y la supresión de otros, además de conceder indemnizaciones a los dueños de oficios enajenados de la fe pública judicial. La Ley de 1870 incorporó todos los oficios de fe pública a la Administración, ofreciendo indemnizaciones en títulos de deuda pública o en metálico a los propietarios afectados.

Los notarios quedaron como los principales encargados de la fe pública extrajudicial, aunque otros funcionarios también podían ejercer esta función en ciertas circunstancias, como notarios eclesiásticos, militares, capellanes, comandantes de buques, agentes

diplomáticos y consulares, secretarios de ayuntamientos, agentes mediadores de comercio y registradores de la propiedad, aunque de manera excepcional y limitada.

3- Desde la LOPJ de 1870 en adelante: se trata del periodo moderno, donde la figura del escribano se institucionaliza aún más.

La LOPJ de 15 de septiembre de 1870 redefinió y renombró a los escribanos judiciales como "Secretarios", encargados de la fe pública judicial. Esto consolidó el proceso de separar las funciones judiciales y extrajudiciales, iniciado por la Ley del Notariado de 1862. Los Secretarios Judiciales se integraron en el sistema judicial, inicialmente prestando servicios en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 reforzó su función en la jurisdicción penal, otorgándoles funciones de fe pública judicial y asistencia a los jueces y tribunales, y el 3 de junio de 1911, la Gaceta de Madrid, publicó un Real Decreto que unificó definitivamente la denominación de "Secretarios Judiciales", regulando sus funciones y otorgándoles autoridad para practicar diligencias y actuaciones judiciales en ausencia del juez, con la obligación de informar al juez dentro de las veinticuatro horas.

A pesar de ser una figura tan importante para el proceso, a principios del siglo XX, los Secretarios Judiciales enfrentaron problemas como bajos salarios y sobrecarga de trabajo.

La intervención de los Secretarios Judiciales en la ejecución de la pena de muerte fue regulada por el Reglamento de 10 de diciembre de 1928, requiriendo su presencia en tales actos.

Antes de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de Integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, existían varios cuerpos de Secretarios Judiciales como, por ejemplo: Secretarios de Sala o de Tribunales, Secretarios de la Administración de Justicia, Secretarios de Distrito, Secretarios de Juzgados de Paz, y Secretarios de Magistraturas de Trabajo. Esta ley inició un proceso de unificación, que

culminó con la LOPJ de 1985, consolidando todos estos roles en un único cuerpo de Secretarios Judiciales.

Actualmente, y debido a la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio<sup>11</sup>, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Cuerpo de Secretarios Judiciales ha pasado a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, nombre con el que conocemos a día de hoy a los antiguos escribanos.

### 2.3. Diferencias entre la fe pública judicial y notarial

La fe pública notarial es la *“Fe pública que se otorga a través de la figura del notario y cuyos efectos jurídicos se traducen tanto en presunciones de veracidad e integridad como en juicios de legalidad, capacidad y legitimación, que permiten operar en el tráfico jurídico respecto de cualquier operador”*<sup>12</sup>, según la RAE.

Según la Ley del notariado de 28 de mayo de 1862<sup>13</sup>, en su artículo primero, menciona que *“El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”*.

De acuerdo a esta información, y a la explicada en el **punto 2 y 2.1.** de este trabajo, podemos observar las siguientes diferencias:

- La fe pública judicial es otorgada exclusivamente por los LAJ y la notarial por los notarios.

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE nº 174, de 22 de julio de 2015.

<sup>12</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/fe-p%C3%BAblica-notarial>> [07/0/2024].

<sup>13</sup> Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. BOE nº 149, de 29 de mayo de 1862.

- La fe pública judicial es aplicada en el ámbito de los procedimientos y actos judiciales y la notarial se aplica en el ámbito extrajudicial (firmas de contratos, constitución o liquidación de sociedades civiles y mercantiles, otorgamiento de testamentos, donaciones y herencias, divorcios de mutuo acuerdo siempre que no existan menores de por medio, entre otros).
- La fe pública judicial necesita un proceso judicial para otorgarse, sin embargo, la notarial se otorga sin necesidad de un proceso judicial, sino mediante la firma y el sello del notario.

### **3. DE “SECRETARIOS JUDICIALES” A LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Como ya sabemos, Letrado de la Administración de Justicia<sup>14</sup> es el nuevo nombre con el que se designa al antiguo Secretario judicial<sup>15</sup> a partir del año 2015 debido a la reforma de la LOPJ por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio.

La modificación del nombre es de suma importancia porque el colectivo siempre ha considerado que la denominación de “Secretarios judiciales” puede conducir a equivocaciones sobre la función que realmente desempeña un LAJ, dice CASADO RODRÍGUEZ: *“Desde el colectivo de Secretarios Judiciales, siempre hemos incidido en el nombre, en el contenido, estatuto y funciones de los Secretarios Judiciales/Letrados de la Administración de Justicia. Y hemos asumido desde hace muchos años que era necesario un cambio del nombre por los fundamentos expresados, y realmente pensamos que el nombre elegido es adecuado y probablemente el preferido por la mayoría de los*

---

<sup>14</sup> En adelante LAJ.

<sup>15</sup> ESTARAN PEIX, J.M.: *El Letrado de la Administración de Justicia*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 26.

*miembros del Cuerpo. Los Secretarios Judiciales venimos realizando cada vez más funciones de carácter jurídico, con trascendencia incluso de naturaleza material sobre el proceso, y de dirección de la oficina judicial, que se alejan de las que inicialmente teníamos como «actuarios judiciales» o limitadamente fedatarios. Realmente al cambio de denominación hace honor al de las funciones que se nos han venido encomendando las leyes orgánicas y procesales. Incluso podríamos hablar del proceso de evolución del actuario judicial, plenamente fedatario público, al actual Letrado de la Administración de Justicia, director de la oficina judicial y responsable de gran parte de las decisiones de naturaleza procesal, técnica y jurídica de las oficinas judiciales”<sup>16</sup>. Por tanto, lo primero de lo que nos damos cuenta es de que, el cambio de nombre refleja el gran contenido jurídico de las funciones que desempeñan los LAJ, funciones que son avaladas por los decretos que dictan los mismos para la resolución de la admisión y fin de las demandas (456.3 LOPJ). Además, se incluyen como funciones, la mediación, la tramitación y resolución, en su caso, de los procedimientos monitorios y la jurisdicción voluntaria (art. 456.6 LOPJ).*

Por otro lado, y otro de los grandes cambios, es que el nuevo art. 440 de la LOPJ, establece el carácter directivo de los LAJ, destacando su papel esencial en la dirección de la oficina judicial.

En tercer lugar, gracias a la reforma se destaca el papel del LAJ como el impulsor y el responsable del uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, y se establece un nuevo formato para los expedientes judiciales que pasan del formato papel al electrónico, al igual que la firma manuscrita pasa a ser firma digital. El art. 230 LOPJ nos habla de esto cuando dispone que “*1. Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.*

---

<sup>16</sup> CASADO RODRÍGUEZ E.P.: “La reforma del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Letrados de la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, núm. 8591, 2015, pág. 3.



*Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.*

*2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.*

*3. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

*4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.*

*5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.*

*6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.*

*La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica”.*

Además, la fe pública judicial también se digitaliza, eliminando la transcripción de actas, tal y como dispone el art. 230.3 LOPJ “*Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”.

### 3.1. Letrados de la Administración de Justicia

Nuestra LOPJ, en su artículo 440, realiza una definición escueta de lo que son los LAJ diciendo que *“Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial”*.

Los LAJ son funcionarios públicos, esto significa que son seleccionados a través del sistema de oposición, ya sea oposición libre (método ordinario de ingreso) o concurso-oposición libre (método excepcional de ingreso).

El programa de oposición para formar parte de este Cuerpo se compone de doscientos setenta y seis temas (276) y tres ejercicios a superar: el primer ejercicio es un cuestionario tipo test, el segundo es una exposición oral y el tercero es la resolución de un caso práctico de manera escrita. Los temas son las diversas ramas del Derecho tales como el Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal y un largo etcétera<sup>17</sup>.

La actuación de los LAJ se funda en una serie de principios descritos en el artículo 452.1 de la LOPJ: *“Los letrados de la Administración de Justicia desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico...”*.

Al igual que los Jueces y Magistrados, los LAJ están sujetos a los principios de legalidad e imparcialidad en todo caso y, por tanto, y como dispone el artículo 446.1

---

<sup>17</sup> Disponible en: <https://blog.opositatest.com/temario-laj/> [27/10/2023].

LOPJ<sup>18</sup>, tienen las mismas causas de abstención y recusación<sup>19</sup>. Como garantía de la legalidad e imparcialidad están sujetos a las mismas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de los Jueces y Magistrados, pero con la diferencia de que los LAJ sí pueden pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo a su servicio, es decir, quedan exonerados de la obligación que les impone a los Jueces y Magistrados el artículo 127.1 CE<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Artículo. 446.1 de la LOPJ: “1. Los Letrados de la Administración de Justicia deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados”.

<sup>19</sup> Artículo 217 de la LOPJ: “Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.

2.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3.ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4.ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

5.ª Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

6.ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

7.ª Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

8.ª Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

9.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

11.ª Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

12.ª Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.

13.ª Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

14.ª En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.ª a 9.ª, 12.ª, 13.ª y 15.ª de este artículo.

15.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.

16.ª Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.”

<sup>20</sup> Artículo 127.1 CE: “1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales”.

Por otro lado, dependiendo de la función que los LAJ vayan a realizar, están sometidos a principios rectores opuestos, pues en el ejercicio de la fe pública quedan sometidos al principio de independencia y autonomía, sin embargo, en el ejercicio de las demás funciones que se le encomiendan están sometidos a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica<sup>21</sup>.

### 3.2. Funciones y competencias

Los LAJ realizan una amplia variedad de funciones con una carga importante de responsabilidad.

En primer lugar y resumiendo lo que ya sabemos, los LAJ asumen con exclusividad y plenitud el ejercicio de la fe pública judicial, mediante las actas y diligencias de los actos con trascendencia procesal ya sean físicos como electrónicos y también, habilitando a las partes para comparecer en juicio mediante el apoderamiento *apud acta*.

En segundo lugar, los LAJ realizan las funciones de certificación, impulso y ordenación procesal expidiendo certificados o testimonios de las actuaciones no declaradas secretas ni reservadas a las partes, expresando quien es el destinatario y el fin para el que se solicitan. Además, los LAJ dictarán según las distintas fases del procedimiento, diligencias, decretos y acuerdos según la función encomendada, de impulso o de ordenación<sup>22</sup>.

Las diligencias son resoluciones de impulso que a la vez pueden ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las diligencias de ordenación pueden ser recurribles.

---

<sup>21</sup> CALAZA LÓPEZ, S.: *Introducción al Derecho Procesal*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 187-189.

<sup>22</sup> *Ídem*, pág. 189-192.

Los decretos son resoluciones que tienen como fin admitir la demanda o concluir el procedimiento del que el LAJ tenga atribuida exclusiva competencia. Los decretos siempre deben ser motivados (antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que se basa) y pueden ser recurribles.

Los acuerdos son resoluciones de carácter gubernativo de los LAJ (456.5 LOPJ) En tercer lugar, según el art. 456.6 de la LOPJ, los LAJ tienen competencia en las siguientes materias: “a) *Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.*

b) *Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.*

c) *Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.*

d) *Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.*

e) *Mediación.*

f) *Cualesquiera otras que expresamente se prevean”.*

En cuarto lugar, el artículo 440 de la LOPJ nos deja claro que los LAJ “*ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial*”. Por tanto, otra función importante es la dirección de la Oficina judicial de la que hablaremos a continuación más detalladamente.

### **3.3. La oficina judicial**

La Ley Orgánica 19/2003, que modifica la LOPJ, introdujo un nuevo diseño de oficina judicial que supuso un cambio en la Administración de Justicia. Con esta ley se abandona la “Secretaría del Juzgado” como unidad de organización autónoma y suficiente en la cual cada órgano actúa como célula aislada y estanca, propia de una sociedad poco evolucionada, para impulsar y crear una estructura organizativa moderna, ágil y eficaz, basada en la optimización de los recursos personales y materiales y en una apuesta decidida por la incorporación de las nuevas tecnologías, que permitan dar un mejor y más

rápido servicio al ciudadano que demande la tutela judicial, atribuyendo al Juez la única tarea que le es propia en el ejercicio de la Jurisdicción: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado<sup>23</sup>. El objetivo de este cambio era optimizar el trabajo y aprovechar mejor los recursos humanos y materiales.

El artículo 435 de la LOPJ, en su primer punto, define la nueva oficina judicial: “*La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales*”, siendo la misma el soporte esencial que dota al Poder Judicial de los recursos técnicos y humanos indispensables para su operación eficiente, abarcando desde la gestión de los casos hasta el servicio a los litigantes y la garantía del adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.

La estructura de la nueva oficina judicial permite deslindar entre la actividad jurisdiccional desempeñada por Jueces, depositarios de la potestad jurisdiccional, y la actividad procedimental y administrativa que permita la anterior, mediante la infraestructura humana y técnica que se precisen. La consideración estricta de “actividad jurisdiccional” excluye las actuaciones de impulso procesal que interfiere y afecta el desempeño de la función propia del Juez. A tal finalidad responde la estructura prevista al distinguir entre Unidad Procesal de Apoyo Directo; Servicios Comunes Procesales y Unidades Administrativas de Gestión<sup>24</sup>.

- Las Unidades Procesales de Apoyo Directo asisten a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.
- Los Servicios Comunes Procesales bajo la dirección de un LAJ, asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ PARDO, V.J.: “La nueva oficina judicial”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 25, 2010, pág. 2.

<sup>24</sup> *Ídem*, pág. 8.

- Las Unidades Administrativas no integran la Oficina Judicial, pero dirigen, ordenan y gestionan los recursos humanos, medios informáticos y materiales.

Este modelo de organización introducido por la Oficina Judicial hace una clara distinción de los tres tipos de actividad que se realizan en la Administración de Justicia: la jurisdiccional (recae en jueces y magistrados), la procedimental (corresponde a la Administración de Justicia y a los servicios de apoyo y procesales), y la administrativa (recae en el Ministerio de Justicia o en las Comunidades Autónomas). Esta distinción, permite:

- Que los jueces y magistrados se queden liberados de tareas no jurisdiccionales, y puedan así, centrar todo su esfuerzo en la función que les atribuye la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
- Potenciar las atribuciones de los LAJ que, como directores de los Servicios Comunes, adquieren nuevas competencias procesales.
- La especialización en las tareas que se realizan en los órganos judiciales. Una reestructuración más eficiente del trabajo y de los medios, así como un reparto más preciso y racional de funciones<sup>25</sup>.

### 3.4. Participación del LAJ en los procesos

Como hemos explicado anteriormente, los LAJ tienen varias funciones esenciales durante la tramitación del proceso, entre las que se destacan:

1. **Dar fe pública judicial:** certifican documentos y actos procesales.
2. **Ordenación del proceso:** gestionan la tramitación de los expedientes judiciales.

---

<sup>25</sup> Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/proyectos-transformacion/oficina-judicial/estructura> [02/06/2024].

3. **Impulso procesal:** garantizan que el procedimiento avance correctamente.
4. **Asistencia en juicios:** asisten a jueces y magistrados en los juicios y audiencias.
5. **Ejecución de sentencias:** supervisan y ejecutan las resoluciones judiciales.

Por tanto, sabemos que su participación en el proceso es de suma importancia, por todas las funciones que han de cumplir durante el proceso y porque los LAJ son el máximo exponente de la fe pública judicial, la cual, como se expuso en el punto 2.1. de este trabajo, es la garantía de que los actos procesales y los procedimientos se han llevado a cabo conforme a lo establecido en las leyes.

En consecuencia, la participación del LAJ en el proceso, en cuanto ejercen la fe pública judicial, asegura:

- La autenticidad de los actos y documentos procesales, llevados a cabo de manera legítima.
- La veracidad de los hechos y actos judiciales, que han sido verificados y representan fielmente lo ocurrido durante el proceso.
- La seguridad jurídica, garantizando una sólida confianza para los profesionales del derecho y los ciudadanos.

Menciona el art. 238. 5º de la LOPJ, que “*Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia*”. Por tanto, entendemos que celebrar un proceso judicial sin fe pública judicial es, en esencia, celebrar un proceso sin una de sus garantías fundamentales, lo cual conllevaría a que se cuestionara la validez y autenticidad de los actos procesales y a su vez, la pérdida de confianza en el sistema judicial.

Otra cosa es la intervención de los LAJ en las vistas. El art. 453.1 de la LOPJ, en su párrafo II, recoge que *“Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido”*. Y, por su parte, el art. 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>26</sup>, estipula que *“Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse.*

*Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior...”*.

Por consiguiente, concluimos que, según la normativa, la presencia física del LAJ en las vistas no es preceptiva cuando se utilizan medios técnicos de grabación y reproducción. Pero por su parte, el LAJ debe asegurar la autenticidad e integridad de las grabaciones realizadas durante las vistas lo cual se materializa por la firma en digital de lo ya grabado; de modo que cuando se realiza dicha firma digital, el LAJ no tiene que visionar lo que se ha grabado; y, además, como no ha estado presente, no puede conocer lo que se actuó en dicho acto; en definitiva, se trata de una grabación garantizada por un programa informático difícilmente manipulable; y, por tanto, resulta indiferente cual sea

---

<sup>26</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE nº 7, de 8 de enero del 2000 (en adelante, LEC).

el día en que el LAJ firme digitalmente dicha grabación; que, tecnológicamente, mientras no sea firmada permanece en el disco de la unidad local de la respectiva sala, por tiempo indefinido; y, una vez firmada, pasa al servidor central y está disponible para expedir copias, etcétera<sup>27</sup>.

Por otro lado, la presencia del LAJ en la sala puede ser requerida si las partes lo solicitan con al menos dos días de antelación a la vista y, además el LAJ puede decidir asistir a la vista de manera excepcional, basándose en la complejidad del caso, el número y naturaleza de las pruebas, el número de intervinientes, la posibilidad de incidencias no registrables y otras circunstancias excepcionales.

El art. 225.5º de la LEC, recalca que “*Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Administración de Justicia*”. Esta causa de nulidad es una reminiscencia de la importancia histórica de la función de fe pública judicial, mencionada en el artículo 453 de la LOPJ. Sin embargo, con la introducción de nuevas tecnologías y la regulación del artículo 147 de la LEC, ha pasado a ser un caso residual. Actualmente, la presencia del LAJ en la sala solo es obligatoria en dos supuestos, ya que, ya se cuenta con sistemas de grabación en todos los territorios: cuando alguna de las partes lo solicita en garantía de sus derechos o cuando el propio LAJ lo considera necesario debido a la complejidad de la vista. No obstante, estos casos son absolutamente excepcionales en la práctica, por lo que esta causa de nulidad es raramente alegada. En cambio, si se ha solicitado la intervención del LAJ y este no está presente en el acto, se incurrirá en el motivo de nulidad previsto en este apartado<sup>28</sup>.

Los artículos 238 de la LOPJ y 225 de la LEC son tajantes en este aspecto, calificando la falta de intervención preceptiva del LAJ en las vistas como nula de pleno derecho, lo que da lugar a la nulidad absoluta y automática sin necesidad de probar la indefensión.

---

<sup>27</sup> DE LAMO RUBIO, J.: “Videograbación de juicios y fe pública judicial: un futuro por definir”, *Conflegal*, disponible en <https://conflegal.com/20230317-videograbacion-de-juicios-y-fe-publica-judicial-un-futuro-por-definir/> [25/06/24].

<sup>28</sup> *Ídem*.

El “Caso Romina” es el caso de una joven que fue presuntamente asesinada por su marido. El 31 de enero de 2023, se había señalado la celebración de una vista en la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, pero la LAJ de dicha sala se encontraba en huelga legalmente convocada de los LAJ. Dicha huelga fue puesta en conocimiento de las partes y del Tribunal advirtiéndoseles que el acto no podía realizarse sin la preceptiva intervención del LAJ, que no iba a dar fe de las actuaciones al encontrarse de huelga. Las partes realizaron un pacto contra la ley para celebrar el acto sin la garantía de fe pública judicial con el compromiso de no recurrir ni solicitar su nulidad.

Celebrado el acto, una de las partes solicitó copia de la grabación y no ha tenido acceso a ella, pues los sistemas procesales de grabación no permiten la visualización sin previa firma digital del LAJ del documento.

La LAJ de Primera Instancia nº 9 de Pamplona, María Resurrección Ganuza Jacoisti, se ha pronunciado con respecto a este caso, dejando los siguientes puntos más destacables:

- Celebrado un acto, a falta de fe pública judicial no podemos decir que sea un acto procesal.
- El proceso es un instrumento que consiste en una serie de actuaciones realizadas para alcanzar una resolución que ponga fin al pleito fundada en derecho. No es una herramienta de la que se hayan autodotado las partes, y a la que hayan aceptado someterse de forma voluntaria. Es un instrumento del Estado, de cumplimiento obligado, para alcanzar el fin previsto en las leyes (no se puede disponer de estas reglas procesales).
- Hay una serie de derechos de las partes que son irrenunciables. No es renunciable el derecho al recurso ni a solicitar la nulidad de actuaciones, sin conocer el contenido de la resolución a la que se refiere el recurso o la nulidad pretendida.

- El efecto de la nulidad, es un efecto limpio, no provoca ninguna pérdida de derechos. Deja sin validez el acto y volvemos al punto en que se produjo la infracción. Sin menoscabo de derechos, sin preclusión de plazos. Si conlleva un retraso no es más que el que conllevará la huelga. Ese retraso es debidamente justificado por la situación de huelga, pero no es catalogable como dilación indebida<sup>29</sup> El proceso volverá al lugar en que debió quedar paralizado, pero estará claro que el proceso reúne entonces todas las garantías<sup>30</sup>.

#### **4. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA VS. DERECHO A LA HUELGA DE LOS LAJ**

El art. 24.1 de la CE recoge el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva<sup>31</sup>, el cual se puede definir como un derecho fundamental que asiste a todo sujeto de Derecho, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y, en su caso, a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los Juzgados y Tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como a obtener la ejecución de lo resuelto<sup>32</sup>. Por tanto, los puntos clave de este derecho fundamental son:

---

<sup>29</sup> Retraso en la tramitación de la causa que no esté suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones y que sea imputable al órgano jurisdiccional.

<sup>30</sup> GANUZA JACOISTI, M.R.: “Tribuna: ¿Es nula la celebración de una vista sin la concurrencia de la fe pública judicial? El caso Romina”, UPSJ. Disponible en <https://www.upsj.org/tribuna-nula-la-celebracion-una-vista-sin-la-concurrencia-la-fe-publica-judicial-caso-romina/> [25/06/24].

<sup>31</sup> Art. 24.1 CE: Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

<sup>32</sup> GIMENO SENDRA, V.: *Introducción al Derecho Procesal*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 252.

- El acceso a la justicia, pues ninguna persona puede ser privada de su derecho de acceder a los Tribunales. Por tanto, entendemos que es un derecho de todos los ciudadanos.
- Un proceso con todas las garantías procesales.
- Una resolución motivada y fundada en Derecho.
- Que se ejecuten las resoluciones de manera efectiva.

Por otro lado, el art. 28.2 de la CE recoge el derecho fundamental a huelga<sup>33</sup> de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. Este derecho permite a los trabajadores intentar mejorar sus condiciones laborales y los aspectos claves de este derecho fundamental son:

- Todos los trabajadores están legitimados para hacer uso del derecho a huelga, lo cual, incluye a los LAJ.
- Es un instrumento de presión que se utiliza para negociar mejoras en el ámbito laboral.

La huelga de los LAJ produce que nos encontremos ante un conflicto entre dos derechos fundamentales. Los derechos fundamentales no son ilimitados ni absolutos, no todos ostentan igual significación y, por eso, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto es necesario establecer una graduación jerárquica entre los mismos. Esta decisión es responsabilidad exclusivamente de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional, como es propio de un Estado de Derecho (artículo 117.3 de la

---

<sup>33</sup> Art. 28.2 CE: Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Constitución Española<sup>34</sup>, en relación con artículos 12 y 176.2 <sup>35</sup>de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ<sup>36</sup>.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, ha tratado esta cuestión dejándonos la siguiente doctrina: “...no pueden justificar la vulneración de derechos con relevancia constitucional para terceros, ni tan siquiera contraponiendo a los derechos fundamentales consagrados en el artº 24, el también derecho fundamental consagrado en el artº 28.2. de la C.E. (derecho de huelga), como ya tenemos razonado, en Sentencias de esta Sala de 28 de noviembre de 1990, y 29 de mayo de 1995, dictadas con motivo de Acuerdos similares al aquí impugnado adoptados, respectivamente por los Colegios de Abogados de Oviedo y Málaga, en las que decíamos que los derechos fundamentales, reconocidos como tales en la Constitución <<no son derechos absolutos e ilimitados, sino que tales derechos, ni en su alcance, ni en su jerarquía ni en su limitabilidad ostentan igual significación, por lo que resulta necesario, en los supuestos de colisión eventual de derechos de naturaleza fundamental, establecer una graduación jerárquica entre los mismos, por lo que la situación de conflicto denunciada, atendidas las características de los derechos en pugna, debe resolverse, en este caso, en favor del proclamado en el citado artº 24 de nuestra Ley fundamental, no solo porque en el mismo

---

<sup>34</sup> Art. 117.3 CE: El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

<sup>35</sup> Art 12 LOPJ: 1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.  
2. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.  
3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Art. 176.2 LOPJ: La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Jueces o Tribunales, cuando administran Justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección.

<sup>36</sup> DE LAMO RUBIO, J.: “La tutela judicial efectiva prevalece sobre el derecho a la huelga, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Confilegal*, disponible en <https://confilegal.com/20230302-la-tutela-judicial-efectiva-prevalece-sobre-el-derecho-a-la-huelga-segun-la-jurisprudencia-del-tribunal-supremo/> [27/06/24].

*se reconocen una serie de derechos sin los cuales no se concibe la existencia de un Estado de Derecho, sino porque aquellos protegen intereses generales, mientras que con la huelga se tratan de defender intereses que, por muy respetables que sean, afectan al grupo que la plantea>>...”<sup>37</sup>.*

Por tanto, el Tribunal Supremo da respuesta a la cuestión, dejándonos en la jurisprudencia los criterios claros sobre la prevalencia de uno u otro derecho fundamental, decantándose a favor de la prevalencia de la tutela judicial efectiva, ya que este derecho fundamental protege los intereses generales de todos los ciudadanos y es un derecho esencial en cualquier Estado de Derecho<sup>38</sup>, sin el cual no se concibe la existencia del mismo porque garantiza que todas las personas tengan acceso a la justicia para defender sus derechos e intereses y resolver sus litigios; en cambio, el derecho a huelga solo afecta a un determinado grupo de personas, no a toda la sociedad.

#### **4.1. Críticas a la paralización de vistas y juicios**

*“La huelga conlleva una responsabilidad que, en nuestra opinión, implica la obligación de advertir con antelación de la misma para evitar situaciones que toman al ciudadano sujeto a la acción de la justicia, y que no tiene otra alternativa posible, como una herramienta de presión. Los perjuicios adicionales, voluntariamente generados, a la dilación del procedimiento, no se encuentran amparados en un razonable entendimiento del derecho de huelga en una función del Estado con vocación de servicio público insustituible por definición y a la que los ciudadanos no acuden por voluntad, sino por necesidad.*

*Nos hacemos eco del estupor que provoca que quien no interviene en la celebración de las actuaciones judiciales, dando fe del contenido de una grabación garantizada por un programa informático difícilmente manipulable, pueda provocar la suspensión. La situación que obliga a nuevos señalamientos supone nuevas y muy relevantes demoras para las demandas y necesidades de tutela judicial efectiva, con el*

---

<sup>37</sup> STS (Sala de lo Contencioso, Sección 7ª) de 21 de marzo de 1996 (rec. núm. 302/1994).

<sup>38</sup> DE LAMO RUBIO, J.: *op. cit.*

*consiguiente perjuicio a quien lleva largo tiempo aguardando la celebración de los mismos. Otro tanto acontece con las notificaciones judiciales por Lex Net. Un programa informático garantiza las mismas y, sin embargo, quedan demoradas por cuestiones de mera forma. En los tiempos del expediente electrónico y la firma digital, mantener vigentes previsiones decimonónicas constituye un anacronismo cada vez más evidente y que no hace más que ponerse en evidencia en situaciones excepcionales como la presente. El precio que los ciudadanos/as pagan por este desfase entre la realidad y la norma debería valorarse como inasumible por una sociedad que aspira a la eficacia y la eficiencia como conducta de los poderes públicos, entre ellos el poder judicial.”<sup>39</sup>.*

Este Comunicado de las Juezas y Jueces para la Democracia sobre la huelga de los LAJ, expone una crítica a la propia huelga exponiendo que:

- Primero: consideran que la huelga debe ser notificada con antelación para evitar el perjuicio a los ciudadanos que dependen de la justicia sin otra alternativa. Además, que los retrasos en los procedimientos no están justificados con una interpretación razonable del derecho de huelga en un Estado de Derecho donde los ciudadanos acuden a la acción de justicia por necesidad.
- Segundo: comparten la sorpresa ante el hecho de que la ausencia de un Cuerpo que no participa directamente en las actuaciones judiciales provoque la suspensión de las mismas, generando demoras significativas para los que esperan una resolución judicial afectando muy negativamente a la tutela judicial efectiva. Además del retraso en las notificaciones del sistema informático Lex Net por cuestiones formales, a pesar de que la tecnología ya garantiza de por sí su fiabilidad.
- Tercero: piensan que mantener normas antiguas en la era del expediente electrónico y la firma digital es anacrónico y contraproducente. Este desfase entre

---

<sup>39</sup> Juezas y Jueces para la Democracia: “Consideraciones de JJpD ante la huelga de Letrados/as de la Administración de Justicia”, 17 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.juecesdemocracia.es/2023/02/17/comunicado-de-jjpd-sobre-la-huelga-de-letrados-as-de-administracion-de-justicia/?cn-reloaded=1> [30/06/2023].

la realidad tecnológica y la normativa vigente perjudica a los ciudadanos, lo cual es inaceptable para una sociedad que busca eficiencia en el poder judicial.

RODRÍGUEZ VEGA, hace una crítica a la función de dar fe de los LAJ exponiendo que *“El LAJ ni acude a la sala de vistas ni visualiza el juicio desde su despacho, ya que esto último eso sería una autentica pérdida de tiempo. Su única función real en un juicio consiste en firmar electrónicamente el archivo que contiene la grabación para que las partes puedan tener acceso a una copia de esta. La grabación técnicamente es inalterable, puede interrumpirse, pero no puede modificarse lo grabado. La firma ni da ni quita autenticidad al acto, la autenticidad y la integridad vienen garantizadas por la tecnología con la que se realizan este este tipo de grabaciones. Pues bien, a pesar de ello el LAJ sigue dando fe de la vista con su firma. Es decir, da fe de la realización de un juicio en el que ni ha estado presente ni ha visualizado, únicamente porque un legislador poco avisado le ha reservado el monopolio de la fe pública que la tecnología le ha sustraído”*<sup>40</sup>. Rematando su argumento diciendo que *“La huelga, cuya justificación no valoro, ha puesto de manifiesto lo absurdo de que los LAJ sigan reteniendo actualmente la fe pública judicial, que obedece a otras circunstancias históricas”*<sup>41</sup>. Considerando que al no estar presente el LAJ en el juicio, la función de dar fe pública a una grabación completamente inalterable es inútil, concluyendo así lo ilógico que es que los LAJ mantengan como función impartir fe pública judicial ya que, la misma está obsoleta porque la tecnología la ha hecho innecesaria.

## **4.2. Razones por las que se pueden celebrar juicios sin LAJ**

Como sabemos, la huelga de los LAJ, afecta a todos los órdenes jurisdiccionales, pero hay algunos, por ejemplo, la jurisdicción social, que resulta más afectada debido a la necesidad de dar respuesta inmediata a ciertos asuntos urgentes, como los recogidos en el

---

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ VEGA, L.: “El conflicto creado por los Letrados de la Administración de Justicia: una huelga impostada”, *Confilegal*, disponible en: <https://confilegal.com/20230303-el-conflicto-creado-por-los-letrados-de-la-administracion-de-justicia-una-huelga-impostada/> [30/07/2023].

<sup>41</sup> *Ídem*.

art. 43.4<sup>42</sup> de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social<sup>43</sup>. Por eso, se plantea la cuestión relativa a la celebración de juicios que ya están señalados, que no precisan de conciliación intraprocesal, que además no están incluidos en los servicios esenciales y el LAJ está ejerciendo su derecho de huelga; para dar respuesta a la misma hemos de tener presente que la decisión sobre la celebración o no de un juicio es una decisión estrictamente jurisdiccional, amparada por la garantía de independencia judicial (artículo 117.3 de la Constitución Española, en relación con los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ)<sup>44</sup>. DE LAMO RUBIO nos da las siguientes razones por las cuales es posible celebrar el acto del juicio:

1. No se requiere la presencia física del LAJ durante el juicio tal y como expone el art. 89.2 de la LRJS<sup>45</sup>. Las sedes judiciales están equipadas con sistemas de

---

<sup>42</sup> Art. 43.4 LRJS: Los días del mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, serán inhábiles, salvo en las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse, pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Serán hábiles el mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>43</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. BOE nº 245 de 11 de octubre de 2011 (en adelante LRJS).

<sup>44</sup> DE LAMO RUBIO, J.: “Derecho de huelga, tutela judicial efectiva y ejercicio de la función jurisdiccional”, *Conflegal*, disponible en: <https://conflegal.com/20230227-derecho-de-huelga-tutela-judicial-efectiva-y-ejercicio-de-la-funcion-jurisdiccional/> [30/06/2023].

<sup>45</sup> Art. 89.2 LRJS: 2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado o letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos

grabación (por ejemplo, el sistema e-fidelius), y estos cumplen con lo que exige la normativa.

2. La función del LAJ es posterior al juicio, ya que se limita a garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado, firmando digitalmente el archivo. Como ya sabemos, el LAJ no necesita ver lo grabado ni estar presente, pues la tecnología garantiza la autenticidad del registro.
3. La firma electrónica del LAJ reemplaza la fe pública tradicional.
4. La presencia del LAJ en el juicio solo es necesaria si todas las partes lo solicitan con dos días de antelación o si el LAJ lo considera necesario dependiendo de la complejidad del caso.
5. La nulidad del juicio solo es procedente si se demuestra una indefensión material significativa para alguna de las partes, fijando la siguiente doctrina unificadora: *“La infracción de las normas sobre grabación del juicio o elaboración de Acta del mismo no comporta la automática nulidad de todo lo actuado posteriormente, siendo la misma posible si se alega y argumenta la indefensión que ello acarrea; a tal efecto ha de tenerse en cuenta la extraordinaria naturaleza del recurso de suplicación y la limitación de motivos por los que puede interponerse.”*<sup>46</sup>.
6. Cabe recordar que la declaración de la nulidad de actuaciones es una cuestión estrictamente jurisdiccional, decidida por el juez o tribunal, amparado por la garantía de independencia judicial.
7. La no celebración del juicio solo procedería si alguna de las partes alega que se produce indefensión, por tanto, procedería al inicio del juicio informar a las partes sobre tal situación. Pudiéndose así, celebrar el juicio y grabarlo en el sistema e-

---

casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

<sup>46</sup> STS (Sala de lo Social), de 10 de enero de 2023, núm. rec. 4/2023.

fidelius, o equivalente, sin perjuicio de que cuando el LAJ ya no esté ejerciendo su derecho a huelga, firme el archivo electrónicamente.

*“Con esta solución, se considera resuelto el conflicto de derechos fundamentales arriba expuesto, posibilitando la tutela judicial efectiva de los ciudadanos afectados por el presente proceso, evitándoles mayores perjuicios de los ya padecidos, y con absoluto respeto al derecho de huelga, en la medida en que mientras el LAJ continúe ejerciendo dicho derecho no tiene que realizar actuación alguna en relación con la grabación efectuada en el correspondiente procedimiento”<sup>47</sup>.*

## **5. LA FE PÚBLICA JUDICIAL NO PUEDE DEJAR DE EXISTIR**

El art. 9.3 de la CE, garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*.

Como ya hemos visto e indudablemente, la fe pública atiende a una necesidad social de proteger los derechos de los ciudadanos proporcionándoles seguridad jurídica. El Estado tiene el deber de garantizar esta necesidad dotando de carácter oficial a los actos y documentos emitidos por sus instituciones. Por tanto, la fe pública es un valor constitucional fundamental que sostiene la seguridad jurídica y el proceso legal, ya que asegura que las evidencias de las relaciones jurídicas sean válidas y aceptadas en el ámbito legal.

Actualmente, las vistas y los juicios son grabados y, posteriormente, firmados por el LAJ, cuya presencia no es preceptiva en Sala a menos que se den las circunstancias ya expuestas (que las partes lo soliciten o que el LAJ lo considere necesario debido a la dificultad del caso). *“Y detrás del documento digital o tecnológico (SOPORTE), última manifestación de la fe pública, hay un garante de su autenticidad y de la verdad de su*

---

<sup>47</sup> DE LAMO RUBIO, J.: *op. cit.*

*contenido cuya potestad en exclusiva corresponde al Letrado de la Administración de Justicia. No hay más. Esto es ni más ni menos la fe pública. Lo que ha cambiado el curso de la historia, como hemos analizado en el presente trabajo. Cuestionar otras cosas que van en paralelo, sobre ciertos actos, comparecencias ante el LAJ sobre si tiene que estar presente o no, de disponibilidades y presencias, es cuestionar la constitucionalidad de la función de los LAJ emanada por ley, de manera oportunista. Al legislador, «que se le ocurra moldear la fe la pública», le decimos que es cuestión imposible, porque deviene del Estado, sería tocar la piedra de la inconstitucionalidad del sistema que nos hemos dotado todos para vivir pacíficamente e inobservar la seguridad jurídica del proceso y en definitiva perjudicar a la sociedad y al ciudadano. No lo olviden»<sup>48</sup>.*

Explica FERNÁNDEZ NIETO que *“hay que exponer una máxima concluyente: la tecnología es sólo un soporte. La fe pública es el poder y la documentación es la traducción de este poder. Como decía CARNELUTTI «documentar el acto procesal es asumir la paternidad del mismo». El elemento relevante reside en la forma que se exige para que un acto sea vinculante, para que se aparte de la órbita jurídica. Una sola palabra del órgano judicial sin fe pública no basta para crear derecho»<sup>49</sup>*. Haciéndonos entender que:

1. La tecnología se utiliza como soporte, es decir, para apoyar y facilitar el proceso judicial, pero la verdadera autoridad reside en la fe pública.
2. La fe pública es la autoridad otorgada exclusivamente a los LAJ para certificar que los actos procesales son auténticos, dando validez legal a los documentos procesales.
3. La documentación de los actos procesales es una forma de materializar este poder de la fe pública judicial. En el sentido de CARNELUTTI, quien documenta el acto asume la responsabilidad y la autenticidad de lo registrado.
4. La fe pública, además de referirse a la autenticidad de los actos, está conectada con su valor probatorio, es decir, tiene capacidad para servir como prueba en el sistema judicial. Principio que está arraigado con el principio de seguridad jurídica.

---

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ NIETO, J.: “La fe pública judicial no ha muerto: es garantía y seguridad jurídica del Estado dentro del proceso jurisdiccional”, *Diario La Ley*, núm. 10301, 2023, pág. 15.

<sup>49</sup> *Ídem*, pág. 16.

Decía MIRABEAU: *«Dadme el juez que queráis: parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal que no pueda hacer nada si no es cara al público».*

## 6. CONCLUSIONES

- I. Queda clara la importancia del papel que desempeña la fe pública judicial proporcionando seguridad jurídica a los ciudadanos por medio de la autenticación y certificación de los hechos documentados durante el proceso.
- II. La fe pública tiene raíces históricas profundas, siendo los escribanos los primeros en impartirla y evolucionando hasta los LAJ. Esta institución ha evolucionado adaptándose a las necesidades de la sociedad y del sistema, consolidándose como un fundamento de la seguridad y la eficacia jurídica. Evolución que se refleja en el cambio de nombre de “Secretario judicial” a “Letrado de la Administración de Justicia” debido a la gran carga de responsabilidades jurídicas y administrativas que este cuerpo de profesionales ha adquirido con el tiempo.
- III. A parte de impartir fe pública judicial, los LAJ ejercen funciones que aseguran el correcto funcionamiento de los procedimientos judiciales, ostentando un papel fundamental en la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, dirigiendo la Nueva Oficina Judicial.
- IV. La huelga de los LAJ dio lugar a un conflicto entre dos derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE) y el derecho a la huelga (art. 28.2 de la CE). Conflicto que ha sido abordado desde diversas perspectivas jurisprudenciales, decantándose los Jueces por atender a la tutela judicial efectiva dado que, se trata de un servicio público esencial

al que los ciudadanos se ven obligados a acudir por necesidad y no por voluntad.

- V. Además, a raíz de la huelga, surgieron diversas críticas y opiniones con respecto a la función de los LAJ de impartir fe pública judicial, cuestionándose la necesidad de que los LAJ firmen digitalmente las grabaciones de los juicios ya que, no participan directamente en estos y la propia grabación garantiza la integridad y la autenticidad de lo grabado. Señalándose así, que la fe pública judicial es una formalidad que está obsoleta y que no contribuye a la eficiencia del sistema judicial.
- VI. Sin embargo, la fe pública judicial no puede ser sustituida por la tecnología, pues esta solo actúa como un soporte; la verdadera autoridad reside en la fe pública judicial otorgada al LAJ para certificar estos documentos. Dotando así, de seguridad jurídica al sistema judicial y asegurando que los ciudadanos puedan confiar en la validez de los documentos emitidos por las autoridades judiciales.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

CALAZA LÓPEZ, S.: *Introducción al Derecho Procesal*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

CASADO RODRÍGUEZ E.P.: “La reforma del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Letrados de la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, núm. 8591, 2015.

DE LAMO RUBIO, J.: *Confilegal*:

- “Derecho de huelga, tutela judicial efectiva y ejercicio de la función jurisdiccional”.
- “Videograbación de juicios y fe pública judicial: un futuro por definir”.

ESCUADERO NORATALLA, J. F., y FERRER ADROHER, M.: “Letrados de la Administración de Justicia. La metamorfosis de una profesión jurídica (II): Antecedentes históricos: Escribanos y Secretarios Judiciales”, *Diario La Ley*, núm. 9816, 2021.

ERNESTO TARRAGÓN, A.: “La función notarial: su fundamento. Concepto de notario; examen del artículo 1. Del Reglamento Notarial. Características del notariado latino”, en AA.VV. (BORREL, J.): *Derecho notarial*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 14.

ESTARAN PEIX, J.M.: *El Letrado de la Administración de Justicia*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: “El personal no juzgador”, en AA.VV. (ASENCIO MELLADO, J.M., Dir.): *Introducción al Derecho Procesal*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 123

FERNÁNDEZ NIETO, J.: “La fe pública judicial no ha muerto: es garantía y seguridad jurídica del Estado dentro del proceso jurisdiccional”, *Diario La Ley*, núm. 10301, 2023.

MARTÍNEZ PARDO, V.J.: “La nueva oficina judicial”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 25, 2010

RODRÍGUEZ VEGA, L.: “El conflicto creado por los Letrados de la Administración de Justicia: una huelga impostada”, *Confilegal*.

TOME PAULE. Segundas Jornadas sobre la Fe Pública Judicial. Alicante 1986.